

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Junio 1888.*)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al ferrocarril de Huesca á Francia por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, con cargo al cap. 24, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y con sujeción á estas reglas:

1.ª El Tesoro suministrará el anticipo, aumentando al importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención ordinaria, conforme á la ley de 5 de Enero de 1882, el sesenta y seis por ciento del líquido de dichas certificaciones.

2.ª La devolución de la suma á que ascienda el anticipo se verificará en diez plazos iguales, de los cuales el primero vencerá al año de comenzada la explotación del camino como internacional, en combinación con la red francesa, el segundo á los dos años y así sucesivamente.

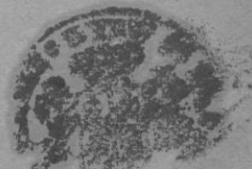
3.ª La Sociedad concesionaria se sujetará en cuanto á la construcción del trayecto entre Huesca y Jaca, á lo prescrito en el párrafo segundo, artículo 4.º de la ley de 5 de Enero de 1882.

4.ª El trayecto desde Jaca hasta la boca meridional del túnel de la frontera lo construirá durante los dos años siguientes á la fecha de haberse abierto al servicio público el de Huesca á Jaca, á menos que el Gobierno, por razones que estime atendibles, vaya concediendo las prórrogas necesarias.

5.ª Se declara subsistente la ley de 5 de Enero de 1882, en cuanto no resulte modificada por la presente; pero ésta quedará totalmente sin efecto, entendiéndose además caducado el anticipo concedido, si dentro de cuatro meses, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, no hubiese dado principio la Sociedad anónima aragonesa á la ejecución de las obras.

Art. 2.º La Sociedad concesionaria queda obligada á construir, sin opción á anticipo alguno, pero con la subvención kilométrica y las demás declaraciones y condiciones establecidas en la ley de 5 de Enero de 1882 y Real orden de adjudicación de 6 de Octubre siguiente, un ramal que, partiendo de la estación de Zuera, empalme con la línea principal en Turuñana ó sus inmediaciones.

La terminación y explotación de dicho ramal no serán, sin embargo, forzosas hasta que, ejecutadas



totalmente las obras del túnel de Somport, se abra al servicio público el ferrocarril de Huesca á la frontera en combinación con la red francesa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho — Yo la Reina Regente. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 3 Junio 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el artículo 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirlos en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.^a Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.^a Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los

demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la *Gaceta* del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88 »

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo

inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el artículo 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el artículo 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que si lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercita en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la

frese en el sorteo de aquel año se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 23 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30, se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliera la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del art. 31, relación de parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de

unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.^a Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciantes, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el artículo 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.^a Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, Directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.^a Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos denunciados y otorgarán á los denunciantes el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.^a Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconcimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.^a Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.^a El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Solo procederá la captura del mozo moroso cuando, después de alistado, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja solo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Recintamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 10 Mayo 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Ha sido formado el proyecto de travesía por esta ciudad de Zaragoza de la carretera de Zaragoza á Castellón entre el puente de San José y estación del Bajo Aragón.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 2.^o del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849, se señala el término de 30 días para que puedan deducir ante este Gobierno civil en pro ó en contra del proyecto expresado, las Corporaciones é interesados á quienes afecta, el cual queda de manifiesto un ejemplar en la Sección de Fomento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 2 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Subasta de suministros de la cárcel correccional de Calatayud.

Conforme á lo preceptuado en la instrucción de 25 de Octubre de 1886, y en virtud de las atribuciones que la misma le confiere, esta Corporación ha acordado subastar el suministro de víveres para la cárcel correccional de Calatayud, con las condiciones que á continuación se expresan:

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

1.^a El suministro de víveres para la cárcel correccional de Calatayud y su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio que será el 1.^o de Julio próximo.

2.^a La subasta se verificará en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, y en Zaragoza, en el de la Diputación provincial, bajo la presidencia, en Madrid, del funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Zaragoza, ante el Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación; cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Julio próximo, á las doce de la mañana.

3.^a El precio máximo que esta Corporación ha de abonar por la ración diaria de cada penado, será el de 0'43 pesetas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de la Diputación provincial, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública.

5.^a En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación; y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que

acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante, cuyo poder tendrá que ser declarado bastante previamente, y á costa del licitador, por un letrado designado por la Diputación provincial.

7.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abrirla al licitador que la haya presentado.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición, por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate, á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

La pujas serán á razón de cinco milésimas de céntimo de peseta en el suministro diario por plaza.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo á la Excm. Diputación provincial para la adjudicación definitiva, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y previa la tramitación preceptuada en los artículos 18 y 19 del mismo, si á ello hubiere lugar.

13. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de 6.000 pesetas, y se le citará para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato; bajo apercibimiento de contraer las responsabilidades que prescribe el art. 23 del citado Real decreto.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas, y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las dudas que puedan suscitarse en cuanto á la celebración de la subasta, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.^a El precio de cada ración será igual para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigiesen al contratista.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'650 gramos y 0'460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 gramos de carbón.

Por cada 50 plazas, 6 cabezas de ajos, medio kilogramo 65 gramos de sal, 0'230 gramos de pimienta.

También suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos 0'100 gramos de garbanzos, 0'300 gramos de patatas, 0'060 gramos de judías blancas secas, 0'050 gramos de carne y 0'020 gramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 gramos de patatas, 0'150 gramos de arroz, 0'030 gramos de tocino y 0'075 gramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 gramos de aceite ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocción de los ranchos, siendo árbitra la Diputación provincial para resolver las dificultades

que por éste ó cualquier otro concepto, pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.^a El pan, que será fabricado ó elaborado por cuenta del contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherido á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartida; al masticarle se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

5.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

6.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectólitro será de 72 á 82 kilogramos.

7.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectólitro será de 78 á 79 kilogramos.

8.^a Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilogramos.

9.^a La condición de cocción de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

10. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación, ni de haber sido dañadas por los hielos.

11. La carne deberá presentar cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó descolorados, será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, excluyéndose siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presenciando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

12. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado con sal común y sin otra sustancia alguna.

El Administrador del establecimiento penal reconocerá con asiduidad, tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios, ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los corrigendos.

13. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

14. El Administrador de la cárcel correccional de Calatayud, bien por iniciativa propia, bien impulsado por las quejas de los empleados del Establecimiento, ó de los corrigidos, pondrá en conocimiento del Director las faltas que en el suministro notare, el cual hará reconocer por peritos de su nombramiento y por el facultativo del correccional á presencia del contratista ó su representante los viveres y especies que se crean no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que decaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, el Director ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificare, dando cuenta á la Diputación provincial, la cual apercibirá al contratista, exigiéndole por vía de indemnización y multa, si lo creyere procedente, según la gravedad del caso, una cantidad que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que los nombrados por el Director, practicando todos reunidos un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia se pondrá en conocimiento de la Diputación provincial, que nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Diputación provincial para la resolución que proceda.

16. Si fueren los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Diputación provincial, la cual, si lo creyere conveniente, podrá desde luego acordar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se compraran desde luego por el Administrador del establecimiento á costa de aquel en igual cantidad á la que debía reponer, dando cuenta á la Diputación provincial, que podrá también acordar la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza.

Queda también autorizada la Diputación provincial para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17. El contratista suministrará diariamente por pedido que se haga en papeleta firmada por el Administrador de la cárcel, é intervenida por el Director, sin cuyos requisitos no le será abonada ninguna de las raciones, debiendo entregarse éstas dentro del establecimiento.

18. Si quedara suprimida la cárcel correccional de Calatayud, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

19. El contratista deberá mantener constantemente en la cárcel el repuesto suficiente para el suministro de la misma durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción del Director y Administrador, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro de la cárcel, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro para que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes á los que de la hacerse la escritura de contrato.

20. En caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro de la cárcel el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido por la Diputación provincial de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe.

21. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta justificada, en virtud de orden expedida por el Sr. Alcalde de Calatayud, como Delegado para este efecto del Sr. Presi-

dente de la Diputación, y previa liquidación ó cuenta formada con arreglo al art. 45 de la instrucción de 25 de Octubre de 1886, con arreglo á la que deberá expedirse el libramiento.

22. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Diputación provincial, que deberá resolver dentro del plazo de seis meses, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

23. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice por la Diputación provincial; entendiéndose que no se acordará la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique por medio de escritura pública y se entreguen las copias correspondientes.

24. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Diputación provincial queda facultada para acordar la rescisión del mismo, en los términos que se citan en condiciones anteriores, y el contratista obligado á indemnizar los perjuicios que se irrogaren.

25. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato en la Depositaria de la Diputación provincial 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

26. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

27. Todos los casos no previstos en este pliego, serán resueltos por la Diputación provincial.

Tanto esta Corporación como el contratista deberán someterse á los Tribunales del domicilio de aquélla, ó sea de Zaragoza, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día , núm. , y en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, correspondiente al día tantos de tal mes, según el cual se contrata por cuatro años al suministro de viveres para la cárcel correccional de Calatayud y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN DE BENEFICENCIA.

Por acuerdo de esta Sección se admitirán proposiciones hasta el día 15 de Junio corriente para la ejecución de las obras de toma y distribución del gas canalizado en el Hospital provincial.

Los que deseen enterarse de los diferentes elementos que han de formar parte de las obras, pueden presentarse en la oficina de construcciones civiles todos los días, á excepción de los festivos, de nueve á dos de la mañana, donde se facilitarán los datos sobre que ha de versar la proposición.

Zaragoza 2 de Junio de 1888.—Por acuerdo de la Sección, J. Orpi, Secretario.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas, en circular fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares, este Centro directivo, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. consignando a continuación las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos y encargarle que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital y que encomiende igual servicio según corresponda á los Administradores Subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los que proceden de la referida Fabrica, y si las existencias que le resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos, de los legítimos.

1.º El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.º El número 15 del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos y Correos y Telégrafos.»

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que dispongan inmediatamente se visiten las expendedorías de sus respectivos partidos y comuniquen á esta Delegación el resultado de las mismas.

Zaragoza 2 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Matemáticas en los Institutos de Albacete, Coruña y Lugo, dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, ha de proveerse por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

Formado el reparto del impuesto de consumos para el año económico de 1888 á 1889, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantas personas deseen examinarlo y reclamar de agravio las que se crean perjudicadas, contando desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Berruoco 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, por su orden, Blas Ballestín.

El presupuesto adicional al ordinario de 1887 á 1888, y el refundido del mismo ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, que empiezan á contarse desde hoy.

Farlete 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde ejerciente, Cosme Azara.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Nicolás Julve Martín, licenciado del Penal de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en causa contra el mismo y otros, sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 29 de Mayo de 1888.—Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Francisco Pera, vecino de esta ciudad, donde habitó, calle de Goya, núm. 3, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en la causa formada sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 30 de Mayo de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Matías Mañas, natural de Riela, viudo, de 29 años, que en la mañana del 21 del actual se presentó en el Hospital civil de esta ciudad con una herida contusa en la región parietal derecha, que le fué curada por el Facultativo de guardia, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración en la causa formada con tal motivo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 30 de Mayo de 1888.—Manuel Sauras.

Tudela.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido:

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, incoado por el Procurador D. Pedro Nolasco Díaz en nombre de D. Roque Alaiza y Boldoba, mayor de edad, propietario, vecino de esta población, contra D. Bernardo Martínez y Monguilán, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Luesia, sobre pago de pesetas, he acordado en providencia de hoy sacar á la venta en pública subasta por segunda vez con rebaja del 25 por 100 de su tasación, por término de 20 días, las fincas siguientes, sitas en dicho Luesia y su jurisdicción:

1.^a Un campo en Fuen-mayor, de ocho fanegas, tierra sembrada; linda al Norte con Carlos Begué, al Sur con el río de Villa, al Mediodía con Fran-

cisco Martínez y al Poniente con monte común: tasado en 530 pesetas.

2.^a Otro campo en la partida de la Pera, de cabida siete fanegas, cinco de regadío y dos secano; linda al Sur con Felipe Meor, al Mediodía con campo de Francisco Martínez, y al Poniente y Norte con otro de Mariano Pérez: tasado en 890 pesetas.

3.^a Otro campo en la partida de Longar, de cabida seis cahizadas; lindante al Sur con otro de D.^a Andresa Monguilán, al Mediodía con otro de Pedro Alegre, al Poniente con barranco y al Norte con otro de Elías Cardiel: tasado en 2.880 pesetas.

4.^a Otro campo en la misma partida, de seis cahices de cabida; linda al Sur con otro de Elías Cardiel, al Mediodía con otro de Manuel Argüés, al Poniente con montes comunes y al Norte con campo de Antonio Burguete: tasado en 1.250 pesetas.

5.^a Otro campo en la partida de la Tejería, de tres cahices de cabida; lindante al Mediodía con plaza de la Tejería, y al Sur, Poniente y Norte con otro de D. Juanito Guas: tasado en 1.350 pesetas.

6.^o Otro campo en la partida de Longar, de dos cahices de cabida; linda al Sur con barranco, al Mediodía con camino, al Poniente con tierras de Antonio Escabora y Vicente Galbán y al Norte con campo de Manuel Argüés: tasado en 1.000 pesetas.

7.^a Otro campo en el camino del Molino, de cabida un cahíz; linda al Sur con campo de Ramón Artigas, al Mediodía con camino del Molino, al Poniente con monte común y al Norte con camino que dirige al Cebollas y campo de dicho Artigas: tasado en 750 pesetas.

Para cuyo remate que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de primera instancia de Sos y municipal de Luesia, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Junio, y hora de las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación rebajado el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 lo menos del importe del avalúo rebajado de otro 25 por 100, y que se sacan á la venta sin que en autos conste todavía haberse suplido la falta de títulos de propiedad de las expresadas fincas á favor del ejecutado, pero sí que se verifica á condición de que si antes del otorgamiento de la escritura de venta no se inscriben á su nombre en el término que se señalará, podrá el rematante verificar la inscripción, practicando al efecto las diligencias y gestiones necesarias, siendo los gastos y costas que se causen para ello de cuenta del ejecutado.

Dado en Tudela á 26 de Mayo de 1888.—Saturnino Sancho.—P. M. de S. S., Feliciano Frix.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Rueda de Jalón.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Juzgado hasta el día 20 del actual.

Rueda de Jalón 1.^o de Junio de 1888.—El Juez municipal, Antonio Bielsa.